

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnado en fecha 10 de enero del 2014 para su estudio y dictamen expediente **8518/LXXIII** que contiene escrito firmado por los CC. Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Tesorería General del Estado, mediante el cual remite **Observaciones al Decreto número 127 que contiene reforma a las fracciones VII y VIII del artículo 11 y las fracciones IV, XII y XIII del artículo 14 y se adicionan las fracciones IX y X del artículo 11 y la fracción XIV del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León**, aprobado el 18 de diciembre de 2013.

ANTECEDENTES

1.- El Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 71, 81, 85 fracción XI, 88 y demás relativos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 8, 18 fracciones I y II, 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; y en relación al oficio número 531-LXXIII-2013, de fecha 18 de diciembre 2013 y en los términos establecidos en el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León devuelve a esta H. Legislatura formulando las respectivas observaciones, al decreto 126.

2.- Exponen los promoventes, que el contenido del decreto 126 es una reforma por adición de un segundo párrafo al artículo 126 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, a fin de quedar como sigue:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma las fracciones VII y VIII del artículo 11 y las fracciones IV, XII y XIII del artículo 14 y se adicionan las fracciones IX y X del artículo 11, y la

fracción XIV del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 11.- (...)

I a VII .- (...)

VIII.- El Periódico Oficial del Estado;

IX.- *Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables, incluyendo los pasivos contingentes.*

Con respecto a cada uno de los empréstitos contraídos se deberán de informar; si es de corto o largo plazo, la institución o instituciones financieras acreedoras, la fecha efectiva de disposición, el monto, la tasa de interés contratada, comisiones, gastos administrativos relacionados a los mismos, los períodos de gracia en capital e intereses, en su caso, la forma en que se amortizará el capital durante la vigencia del crédito, así como la existencia o no de multas o sanciones por prepago de capital, las fuentes y/o garantías de pago, fianzas o garantías contratadas, así como el destino que se le dé o pretenda dar a los recursos obtenidos.

En relación a las deudas con proveedores y contratistas, incluyendo la contratada a través de cadenas productivas, se deberá de establecer un listado en el que se dé una relación pormenorizada de los adeudos por proveedor o contratistas, indicando de forma genérica los bienes recibidos o la obra contratada, fecha de inicio del adeudo, fecha comprometida de pago o bien de pagos; y

X.- *La relación de bienes enajenados, proporcionando información a detalle de los mismos, así como de los beneficios obtenidos o a obtener por el Gobierno del Estado.*

Artículo 14.- (...)

I a III.- (...)

IV.- *Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables, incluyendo los pasivos contingentes.*

Con respecto a cada uno de los empréstitos contraídos se deberán de informar; si es de corto o largo plazo, la institución o instituciones financieras acreedoras, la fecha efectiva de disposición, el monto, la tasa de interés contratada, comisiones,

gastos administrativos relacionados a los mismos, los períodos de gracia en capital e intereses, en su caso, la forma en que se armonizará el capital durante la vigencia del crédito, así como la existencia o no de multas o sanciones por prepago de capital, las fuentes y/o garantías de pago, fianzas o garantías contratadas, así como el destino que se le dé o pretenda dar a los recursos obtenidos.

En relación a las deudas con proveedores y contratistas, incluyendo la contratada a través de cadenas productivas, se deberá de establecer un listado en el que se dé una relación pormenorizada de los adeudos por proveedor o contratistas, indicando de forma genérica los bienes recibidos o la obra contratada, fecha de inicio del adeudo, fecha comprometida de pago o bien esquema de pagos.

V a XI.- (...)

XII.- *La conformación de las Comisiones de los integrantes del Cabildo, así como los registros de asistencia de sus integrantes a las sesiones de trabajo de las mismas y del R. Ayuntamiento;*

XIII.- *La relación de las anuncias municipales a que se refiere la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, con expresión del nombre o razón social del titular, domicilio del establecimiento, nombre comercial del establecimiento, el tipo de anuncia, así como una breve exposición del motivo por el cual resultó favorable su emisión; y*

XIV.- **La relación de bienes enajenados, proporcionando información a detalle de los mismos, así como de los beneficios obtenidos o a obtener por el Municipio.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

SEGUNDO.- *Tendrán el Gobierno del Estado y los Municipios del Estado un plazo de 60 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto para publicar en sus portales de Internet la información que se precisa en la presente reforma.”*

3.- Explican los promoventes, consideran que innecesariamente repite en las fracciones VII y VIII el concepto “Periódico Oficial del Estado”.

Por otra parte, en la fracción VIII desaparece todo lo relacionado con el tema de la Ley Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su venta y consumo en el Estado situación que considera no debe de prevalecer en aras de la transparencia, por lo que amerita su devolución al H. Congreso del Estado.

4.- Mencionan, que en lo que respecta a la fracción IX del mismo artículo 11, se presenta una posible contradicción al señalar el inicio del primer párrafo que deberán incluirse las obligaciones de garantía de pago o pago de causantes de deuda pública y por otra parte establecer al final que también deben incluirse las obligaciones que no constituyan deuda pública, lo que trastoca el sentido que debe darse a dicho párrafo y genera incertidumbre jurídica tanto para los particulares como para las autoridades.

Además de que se genera incertidumbre si lo que se tiene que ser publicado es una relación de dichos conceptos, una lista de conceptos globales o los propios documentos en lo que constan dichas obligaciones.

5.- Comentan, que en lo que respecta al párrafo segundo de la fracción IX, consideran que el esquema de informes financieros que se tiene establecido consistente en una cuenta pública anual y cuatro informes financieros trimestrales de avance de gestión financiera, los cuales se rinden oportunamente al Congreso del Estado y su vez se publican en el portal de internet del Gobierno del Estado, los cuales contienen la información relativa al crédito público en el apartado respectivo.

6.- Exponen, que en relación al tercer párrafo del mismo artículo 11, la decisión de no promulgar el decreto y proceder a su devolución al H. Congreso del Estado se basa en que conforme a los criterios que derivan del Sistema de Armonización Contable, en proceso de implementación a nivel nacional y a los criterios establecidos por el Consejo de Armonización Contable (CONAC), existen diferentes momentos contables relativos a las operaciones de ingreso y egreso, que a su vez, en el caso del egreso, pueden ser consideradas pasivo o deuda.

5.- Por último solicitan los promoventes que se tenga al Ejecutivo por devolviendo a esta H. Legislatura el mencionado Decreto Número 126 de fecha 18 de diciembre de 2013, con sus respectivas observaciones, y consideraciones los argumentos expuestos, se proceda conforme al procedimiento previsto por los artículos 71 y 85 fracción XI de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 118 y 119 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo presentamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta Comisión de Hacienda del Estado, es competente para conocer de los presentes asuntos, en virtud de lo establecido en los artículos 66 inciso a), y 70 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y con las facultades que le son conferidas por el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en su artículo 39, fracción XV.

La Comisión de Hacienda del Estado debe, por encomienda del Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, proceder a la revisión de los documentos relativos las observaciones que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado durante la administración 2009 – 2015, emitió respecto al Decreto aprobado por la LXXIII Legislatura.

Este hecho reviste una gran importancia, porque las citadas observaciones reúnen características muy particulares, que a continuación se enlistan:

1. El Decreto observado fue aprobado por una Legislatura diferente, en este caso, la LXXIII.
2. Las observaciones fueron emitidas por el Titular de una administración estatal que ya concluyó.
3. El cambio de Administración Estatal y de Legislatura, ha roto la línea argumental que durante la discusión de las reformas observadas cada una de las partes venía sosteniendo.

Los puntos ya mencionados implican que, sin abandonar el cumplimiento del marco jurídico correspondiente para este caso, a saber, el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, esta Comisión de Dictamen Legislativo debe proponer una resolución que tome en cuenta las características del caso que nos ocupa y el dispositivo constitucional ya citado:

ARTICULO 71.- Aprobada la ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación. Si éste lo devolviere con observaciones dentro de diez días volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los Diputados presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquél término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto.

La aprobación o no de las observaciones a los decretos 104, 118, 119, 122, 123, 124, 125 y 126 de la LXXIII Legislatura, dependerá de la postura que este Poder Legislativo fije en relación a la necesidad que al día de hoy exista de aprobar las reformas que se encuentran en suspenso a raíz del ejercicio de veto del Ejecutivo del Estado.

En este sentido, se vuelve indispensable determinar la validez que al día de hoy tienen las observaciones del Poder Ejecutivo. El análisis de las mismas puede realizarse considerando lo que al respecto ha manifestado el Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con lo siguiente:

*Época: Novena Época
Registro: 167282
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Mayo de 2009
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. LXXXVI/2009
Página: 849*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VETO, PUES AL CONSTITUIR UN MEDIO DE CONTROL POLÍTICO, NO ES SUSCEPTIBLE DE ANÁLISIS EN SEDE JUDICIAL.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando la materia de lo impugnado verse sobre asuntos que corresponden en su totalidad a cuestiones de índole política, éstos no están sujetos a control jurisdiccional. Así, la pretensión de que este Alto Tribunal califique las observaciones realizadas por el Ejecutivo local a un proyecto de ley o decreto emitido por el Legislativo, para determinar si puede o no considerársele como veto y, por tanto, si debe superarse mediante votación calificada del Congreso local, carece de sustento constitucional en tanto que obligaría a la Suprema Corte a establecer parámetros que ni siquiera se encuentran establecidos en la Norma Fundamental, ni en la Constitución local, para de ahí realizar un análisis sobre si tales observaciones satisfacen ese estándar, cuando el Constituyente Permanente local ha establecido el mecanismo idóneo para su superación, consistente en atender las observaciones realizadas por el Ejecutivo, o confirmar el proyecto de ley o decreto mediante la votación calificada requerida, lo cual constituye un medio de control político que representa un contrapeso a la actividad del Poder Legislativo. Por tanto, la controversia constitucional es improcedente contra el ejercicio del derecho de veto, pues al constituir

un medio de control político, no es susceptible de análisis en sede judicial; además de que admitir la procedencia de la controversia constitucional en el supuesto indicado generaría la irrupción del Tribunal Constitucional en el sistema de pesos y contrapesos diseñado por el Constituyente del Estado, y la consiguiente afectación al cauce que debe seguir el proceso legislativo.

Controversia constitucional 148/2008. Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

Época: Novena Época

Registro: 167267

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Mayo de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXXXVII/2009

Página: 851

DERECHO DE VETO. AL NO EXISTIR ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE LIMITE SU EJERCICIO EN CUANTO AL CONTENIDO, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PUEDE REALIZAR LIBREMENTE SUS OBSERVACIONES A CUALQUIER PROYECTO DE LEY O DECRETO.

El derecho de veto consiste en la facultad conferida al titular del Poder Ejecutivo para realizar libremente observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto emitido por el Legislativo, con la única limitante de que lo haga dentro de los primeros diez días contados a partir de que recibió el documento respectivo y, en su caso, en razón de la materia con que éste se vincule, pero sin que se advierta alguna disposición constitucional que limite el ejercicio de este derecho en cuanto a su contenido; de ahí que se presuponga la libertad que el Constituyente Permanente le ha conferido al Ejecutivo para ejercerlo, derivado de su carácter eminentemente político. En ese sentido, se concluye que el titular del Poder Ejecutivo puede realizar libremente sus observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto, en virtud de que la interpretación

efectuado en el escrito que las contiene no puede reputarse jurídica, sino política, ya que no se sustenta necesariamente en motivos de derecho, sino de oportunidad, referidos a intereses económicos, sociales, políticos, etcétera, es decir, bajo argumentos y razones políticas, y no sujetas a un método jurídico, pues sólo así el derecho de veto representa un mecanismo de control político de poderes cuyo objeto es mantener el equilibrio entre ellos, al presuponer una limitación del poder por el poder mismo, representando su ejercicio el principal contrapeso que posee el Poder Ejecutivo para frenar el exceso en el ejercicio de las funciones del Legislativo.

Controversia constitucional 148/2008. Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

Tomando en cuenta que el contenido de las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo no se encuentran limitadas a aspectos de tipo jurídico, sino que obedecen a una amplia variedad de elementos propios de la realidad existente al momento de realizarse, la argumentación de este Poder Legislativo debe centrarse por igual en una serie de elementos apegados a la realidad no solo jurídica, sino social, política y económica.

En su oportunidad, los promoventes de las iniciativas que dieron origen a los decretos observados, fundamentaron sus propuestas conceptos diversos, como mantener un control más estricto de la deuda pública, establecer con más claridad de la participación del Legislativo en el proceso de adquisición de deuda; delimitar el uso de la deuda en paraestatales así como reglas que determinen un monto máximo de deuda por ejercicio fiscal.

Sobre este tema en particular, esta comisión ha manifestado en temas similares la imposibilidad de aprobar reformas en materia de deuda pública, toda vez que el día 08 de diciembre de 2015, fue remitida a la Cámara de Senadores, por parte de la Cámara de Diputados, la minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental.

El contenido del proyecto en cuestión es bastante amplio en su alcance, por lo que el decreto observado no contempla la totalidad de elementos que el actual proyecto de ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios tiene, por lo que cualquier aprobación resultaría en una solución incompleta y de carácter temporal, que tendría que ser revisada posteriormente a las luz de las nuevas leyes y reformas que en su totalidad se emitan.

En relación con el aspecto de transparencia, esta Comisión estima que en la actualidad, no existen elementos para imponer una mayor carga administrativa a la administración pública estatal, en razón de la reestructura anunciada por el Gobierno del Estado, que actualmente está en proceso y que implicará no solo la reducción de la estructura sino también del gasto:

1. Reestructurará su organigrama, recortando al menos 800 empleos, fusionando dos dependencias y creando una más, lo que le permitirá ahorrar unos 500 millones de pesos al año, equivalentes al 25 por ciento del gasto en burocracia.
2. La Secretaría de Administración, la Secretaría de Infraestructura y la Secretaría de Economía y Trabajo serán los tres nuevos entes con facultades para concentrar licitaciones, administración de personal y control de inversiones, entre otros rubros.

Considerando que ya existe en la Ley de transparencia y acceso a la información del Estado, un mínimo que cubre la intención de la iniciativa, carece sentido impulsar reformas que puedan reducir el impacto de la reestructura pretendida por el Gobierno del Estado.

Finalmente, tenemos que, a juicio de la Comisión, existen suficientes mecanismos a disposición del Poder Legislativo para solventar, a satisfacción, las dudas que existieren en materia presupuestal, pues tan solo durante el análisis del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016, la se realizaron diversos ejercicios de consulta, mesas de trabajo, exposición, reuniones informativas y consultas mediante oficio, que ayudaron a esta comisión a disponer de los elementos suficientes para tomar las determinación que correspondían en materia presupuestal.

En conclusión, esta Comisión de Hacienda del Estado, propone al Pleno del Poder Legislativo que, aunque pudiera no haber una total coincidencia con las razones vertidas en su oportunidad por el entonces titular del Poder Ejecutivo, tampoco existen suficientes coincidencias con los motivos que impulsaron en su momento a la LXXIII Legislatura a la aprobación de los decretos observados.

Sin embargo, el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, impone a este Congreso del Estado, la obligación de manifestarse en el sentido de atender las observaciones o en su caso, aprobar por dos terceras partes de los Diputados presentes la publicación en sus términos. En razón de esto, la opción que se presenta como viable para dar por concluido este proceso iniciado en la LXXIII Legislatura, es el de atender las observaciones del Ejecutivo, a fin de dejar sin efectos el decreto emitidos por la pasada Legislatura.

Por todo lo anterior es que se propone el siguiente proyecto de

ACUERDO

PRIMERO.- La LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado determina que fueron recibidas en tiempo y forma las observaciones al Decreto número 127 que contiene reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo, aprobado por el Pleno de

la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Se ordena se archive el presente asunto como totalmente concluido

MONTERREY NUEVO LEÓN

COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

PRESIDENTE:

DIP. EUGENIO MONTIEL AMOROSO

VICEPRESIDENTE:

SECRETARIO:

DIP. KARINA MARLEN BARRÓN
PERALES

DIP. JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA

VOCAL:

DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

VOCAL:

DIP. JUAN FRANCISCO ESPINOZA
EGUÍA

VOCAL:

DIP. MARCELO MARTÍNEZ VILLARREAL

VOCAL:

DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

VOCAL:

DIP. SERGIO ARELLANO BALDERAS

VOCAL:

DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ

VOCAL:

DIP. MARCOS MENDOZA VÁZQUEZ

VOCAL:

DIP. COSME JULIÁN LEAL CANTÚ

